

La carta de términos: documento constitutivo municipal

JOSÉ MIGUEL LÓPEZ VILLALBA
UNED

RESUMEN

Los concejos de toda época se han apoyado en la potestad de control sobre los límites de su territorio para garantizar la integridad de sus propiedades. Por ello, el apeo o carta de términos, como instrumento jurídico y fiscal, representa la esencia de los documentos constitutivos municipales. Aunque el origen de estas actuaciones suele ser iusivo, algunos deslindes se realizan de forma espontánea, sin intervención de ninguna autoridad. Este es el caso que manifiesta la carta de términos realizada a finales del siglo xv que fue emitida ante la iniciativa de ciertas villas limítrofes a Guadalajara por la ausencia de hitos delimitadores.

PALABRAS CLAVE

Historia medieval. Diplomática. Apeo. Documento municipal. Concejos.

ABSTRACT

Along history town councils have guaranteed the wholeness of their properties making use of their power to control the limit of the territories. For that reason boundaries as a judicial and fiscal instrument, represent the core of the municipal constitutive documents. Although a warrant is usually the origin of these actions, some boundaries are carried out spontaneously, without any authority control. This is the case of this boundary stone charter, that was issued at the end of xiv century, at the request of some bordering small twons near Guadalajara, due to the lack of milestones and delimitations.

KEY WORDS

Medieval history. Diplomatic. Boundary. Municipal document. Town council.

Los documentos constitutivos municipales son aquellos que hacen referencia a la creación de los municipios y su término, pero además, y siguiendo el criterio propuesto por la profesora Sanz Fuentes, dentro de este importante grupo de diplomas se deben incluir los referentes a la partición y reforma de términos, aunque di-

chos concejos ya estuvieran plenamente constituidos y delimitados desde tiempo atrás¹.

A pesar de que la esencia del nacimiento o repoblación de un concejo se halla reflejada en ciertos documentos emanados por las cancillerías solemnes, como las cartas de población o fueros, estos diplomas, cuya importancia es de sobra conocida, no son objeto de estudio en este ensayo por no ajustarse a la tipología propia de los documentos originados en las cancillerías municipales, puesto que únicamente se persigue el mejor conocimiento de aquellos documentos constitutivos intitulados por el concejo.

La substancia vital de una ciudad medieval no concluía donde finalizaba el terreno acotado por sus murallas. Pues, aunque la ciudad representa el concepto de *hábitat concentrado*, todo concejo tiene un término que se extiende por el entorno próximo a la urbe y en el cual, aparte de asentarse algunos grupos humanos, también se encontraban la mayor de los bienes propios inmuebles del concejo. Por lo tanto, cada vez que se produce una afirmación o modificación de los límites de dicho término se está creando inexcusablemente un documento constitutivo.

La existencia de un municipio necesita del cumplimiento de una serie de aspectos esenciales: el territorio, la población y la organización. De los tres, el primero pasa por ser el principal, pues la realidad física del municipio no se puede llevar a cabo si previamente no se posee un territorio donde asentarlo. Aceptada la validez de esta premisa, se verá con mayor facilidad que cualquier circunstancia que modifique la parte o la totalidad de dicho territorio estará en algún modo atentando contra la esencia misma del Concejo y en consecuencia siempre se procurará la defensa a ultranza de los límites del terreno propio contra la apetencia, tanto de los concejos vecinos, como de los señores civiles o eclesiásticos o de los particulares. Dicha resistencia, que no deja de ser un acto legítimo, encuentra su vía de expresión documental en las cartas de términos, también llamadas de amojonamiento o simplemente apeos.

La carta de términos es pues un documento jurídico que en principio debería surgir ante una disputa, un mal uso, la inexistencia de señalización entre concejos o cualquier intento de modificar la estructura territorial. Pudiera parecer, por ello, que no tiene sentido sin una desavenencia previa entre los concejos limítrofes o de un concejo con cualesquier institución pública o privada, aunque también puede ser propiciado por el propio concejo de forma espontánea, en un intento de aclarar el estado de sus posesiones en bienes raíces, o incluso ordenado por una autoridad superior, monarca o señor que detente la jurisdicción de la población.

Es por tanto uno de los documentos de época medieval y moderna emanados por las cancillerías municipales que, en buena lógica, debería encontrarse tradicio-

¹ SANZ FUENTES, M.^a J.: «Tipología documental de la Baja Edad Media Castellana: documentación concejil. Un modelo andaluz: Écija». En: *Archivística. Estudios Básicos*. Sevilla (1981), pp. 237-256.

nalmente en los fondos de nuestros archivos municipales, bien en soportes originales o bien insertos en documentos posteriores a los hechos, incluso de edad contemporánea, que conservados con motivo de pleitos que se alargaban indefinidamente se necesitaban para contrastar o aseverar algunas de las cuestiones tratadas en la medición de los términos. Estos documentos, por lo tanto, han sido utilizados habitualmente por los historiadores en busca de los datos precisos para la ubicación o modificación de todos o algunos de los límites pertenecientes a cualquier concejo.

Se debe comenzar el análisis de esta tipología exponiendo lo que se ha dado en denominar entre otras acepciones, como apeo, carta de términos o carta de amojonamiento. Entre las múltiples definiciones se destaca la que recoge el diccionario de la Real Academia, que lo define como el «instrumento jurídico que acredita el deslinde y demarcación». Es decir, el reflejo documental de apear, que no sería sino «reconocer, señalar o deslindar una o varias fincas a través de hitos o mojones y especialmente las que están sujetas a determinado censo, foro u otro derecho real». El Diccionario de Autoridades por su parte sugiere que es la «demarcación que se hace de las tierras o heredades»². Así pues, similares significados para una misma actuación jurídica encaminada en todo caso a determinar una propiedad.

De esta manera, cómo tal instrumento jurídico, recoge el estado de los bienes raíces de una determinada comunidad, institución, grupo o concejo y, por lo tanto, se halla cercano a otros documentos que pretenden los mismos fines. Entre ellos destaca el políptico, en tanto que documento fiscal, como expresión similar de catastro, es decir, una suerte de padrón destinado al conocimiento detallado de los bienes representados por fincas de todo tipo. Igualmente se pueden relacionar otros diplomas en latitudes ajenas: el censier, el terrier o el rentier. Todos ellos debidamente definidos por la Comisión Internacional de Diplomática y recogidos, entre otras publicaciones, en el reciente *Vocabulaire International de la Diplomatie*³.

En un estudio realizado por Santos García Larragueta, pionero en la interpretación diplomática de este tipo documental, éste llegaba a la conclusión de la existencia de diferentes apeos, en orden al carácter de su nacimiento jurídico divididos entre los realizados como consecuencia de concordias, pactos y avenen-

² *Diccionario de Autoridades*. Madrid. Editorial Gredos. Ed. Facsimil. 1984. Tomo I, p. 334.

³ CARCEL ORTI, M.^a M.: *Vocabulaire International de la Diplomatie*. Commission Internationale de Diplomatie. Universitat de Valencia. Valencia, 1997. Respecto al censier dicho diccionario nos dice: «est un état nominatif des cens à percevoir par le seigneur censuel sur ses censataires. Il peut être dressé pour l'ensemble des biens censuels tenues du seigneur, ou bien pour telle censive particulière, et l'enu-mération peut aussi en être faite par termes de paiement, ou bien par nature de paiement».

Del terrier que: «est un recueil de reconnaissances établi soit sur un registre, soit éventuellement, sur un rouleau, par une autorité, soit au fur et à mesure des mutations des tenanciers, soit à une date donnée, commune à toutes les tenures dépendant de la seigneurie censuelle». Y por último el rentier es: «un livre d'administration sur lequel sont portées les sommes dues par chaque tenancier et les versements effectués pendant un certain nombre d'exercices». pp. 113-114.

cias; los llevados a cabo por los propietarios de propiedad de señoríos eclesiásticos y aquellos provenientes de la intervención de una autoridad civil⁴.

El apeo, instrumento público, es pues, en su fase final, el resultado de todo un complejo proceso que ya desde el siglo XIV se ajustaba a un claro esquema que García Larragueta vertebró en siete etapas diferenciadas y consecutivas hasta su total elaboración:

- Petición a la autoridad.
- Edicto u orden de la autoridad.
- Promulgación y pregones.
- Citación o notificaciones a los interesados.
- Juramento e intervención de «hombres buenos» y apeadores.
- Redacción del apeo y colocación de mojonos.
- Testimonio notarial del apeo y documentos derivados de su redacción.

La complejidad que se manifiesta en lo que podría ser un modelo perfecto de apeo, dista mucho, lógicamente, de ser la estructura clausular de todos los apeos y cartas de términos conservados en nuestros archivos, pues, sólo en algunas ocasiones, responden a tal formulario. Los apeos de otras instituciones no se diferencian en lo esencial de estos actos. Así sucede con los estudiados por Pacheco Sampedro, en su análisis de la evolución estructural de los apeos realizados en algunas parroquias del arciprestazgo de Alcalá de Henares presenta un laberíntico desarrollo de hasta nueve intervenciones consecutivas⁵.

Se conocen apeos concejiles debidamente documentados desde el siglo XI, pero adolecen de las formalidades mínimas, por lo tanto, se manifiestan como simples listas de heredades. Desde el siglo XIV, como se dijo, la complejidad fue en aumento en atención a la precisión jurídica que se iba necesitando, hasta llegar a los amojonamientos de la Edad Moderna en los que se complicó enormemente la actio documental.

Reconstruir todos los pasos que se han dado con anterioridad a la construcción formal del acto documentado, es decir, la actio, es un proceso que se presenta complicado para el investigador, pero que se puede lograr por medio de la obtención de datos en alguna documentación coetánea, tanto en los archivos del concejo como en establecimientos similares de diferente índole, bien eclesiásticos o históricos provinciales. Además, por supuesto, de las cartas, privilegios y otros diplomas que fueran presentados por los interesados en el momento del alineamiento. Pero en cualquier caso, es completamente necesario realizar «a pie» el re-

⁴ GARCÍA LARRAGUETA, S.: «El Apeo. Documento diplomático», *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), pp. 617-633.

⁵ PACHECO SAMPEDRO, R.: «Evolución diplomática de los apeos parroquiales en el arciprestazgo de Alcalá de Henares (siglos XV y XVI)». En *Actas del IV Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*. Alcalá de Henares, 1994, noviembre, pp. 417-428

corrido del territorio que se desea amojonar, para de esa forma colocar los hitos delimitadores o renovar los ya existentes.

La complejidad de estos tipos documentales, compuestos, como se ha visto, por diversos actos administrativos o jurídicos siempre dispuestos cronológicamente, se manifiesta archivísticamente en la constitución de un verdadero expediente, que recogerá todas las manifestaciones documentales que fueran necesarias para llevar a cabo el complejo acto de creación de una carta de términos.

Los expedientes administrativos se forman mediante la agregación de todos los documentos resultantes de las diferentes actuaciones llevadas a cabo para la iniciación, tramitación y resolución de un mismo negocio jurídico. Durante la Edad Media el resultado documental de los diferentes actos que se iban realizando se recogía, generalmente, en un mismo vehículo documental, de modo que unos documentos sucedían a otros sin solución de continuidad. La llegada de la Edad Moderna representó una mayor complejidad en las actividades diplomáticas, de manera que el expediente pasó, de constituir un conjunto de diferentes documentos en un mismo soporte, a ser un conjunto de documentos exentos que se cosían unos detrás de otros, otros respetando, en la mayoría de las ocasiones, el orden de las dataciones.

Cualquier apeo o carta de términos presenta, de este modo, una larga tramitación cuyo resultado final es la conscriptio, es decir, la fijación por escrito en un soporte material de la resolución del procedimiento desarrollado durante el acto jurídico. La carta de términos que se presenta está datada en 1399 y se conserva en el Archivo Municipal de Guadalajara⁶ en un soporte original en pergamino⁷. El negocio es una avenencia entre las villas de Málaga y Malaguilla, del término de Guadalajara, y las cercanas villas de Mohernando y Robledillo, pertenecientes a la orden de Santiago, con el fin de establecer los términos que correspondían a cada una de las mismas, apeando sus dominios.

Desgraciadamente, y pese a lo afirmado con anterioridad, algunos archivos municipales no cuentan entre su documentación medieval con ejemplos suficientes sobre esta tipología que representa el control de propiedades concejiles en la Edad Media. Así sucede con el AMGU, debido a lo cual se ha considerado de relevante importancia la carta de términos encontrada que, de este modo, representa la quintaesencia de documento constitutivo intitulado por el concejo, además de hacer palpable una variante en la forma de negocio jurídico, por medio de un pacto que huye de la intervención del juez e intenta solucionar el problema suscitado por

⁶ En adelante AMGU.

⁷ AMGU. 136452.

1399, julio, 4. **Nava Asensio.**

Carta de partición entre términos otorgada por el concejo de Guadalajara y el concejo de Mohernando: deslinde de los términos de Málaga y Malaguilla con los de Mohernando y Robledillo.

1h. Pergamino. 740 x 540 mm. Buena conservación. Restaurado.

Inserta: Cartas de poder.

la falta de mojones entre los términos limítrofes, por medio de un convenio o concierto amistoso entre los concejos colindantes.

La carta de terminos de referencia no constituye un fenómeno aislado. Sólo se necesita realizar un breve recorrido por la Novísima Recopilación para observar que la usurpación de términos había sido un problema que nació tempranamente con la primigenia constitución de los concejos, bien ex novo o bien repoblados, y con la consecuente ausencia de límites que determinasen sus fronteras. Los terrenos propiedad del concejo, dehesas, prados, montes y otros predios, eran objeto de constantes depredaciones tanto en el uso como en la usurpación de los mismos llegando a su inclusión en los términos de otros concejos o de señores civiles o eclesiásticos. Aunque esta falta de fijación en las demarcaciones se intento remediar desde los primeros momentos, no debió ser tan fácil, porque no será hasta mediados del siglo xiv, con las disposiciones de Alfonso XI, cuando se legisle para lograr la solución a determinados malos usos sobre los citados terrenos.

Sin embargo, el paso del tiempo no resolvió las viejas querellas sobre la propiedad y uso de los territorios anejos a las poblaciones, ya que durante el siglo xv se siguieron planteando problemas de ocupación de los terminos municipales con todo tipo de rapiñas por parte de ciertos señores eclesiásticos y civiles, así como de los concejos colindantes e incluso de vecinos de los mismos. Todo ello, como es comprensible, suscitaba las consecuentes quejas del municipio expoliado que se acompañaban de la petición de nombramiento de jueces pesquisidores. Así, esta larga carrera de pillajes continuará durante todo el citado siglo llegando los concejos en las cortes de Toledo de 1480 que los Reyes Católicos legislasen al respecto para que se frenasen las habituales malversaciones y malos usos de estos bienes concejiles⁸.

La cuestión, a pesar de las disposiciones de los monarcas, continuó en la misma línea hasta bien entrado el siglo xvi, en el que el primer Austria, Carlos I, confirmaba las facultades de los corregidores en aras de conocer con claridad los términos de villas y ciudades. De cualquier forma esta compleja situación no debió acabar ahí, porque después de todo aquellos esfuerzos legisladores, hubo latencias de estos hechos durante mucho tiempo.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

El apeo o deslinde es una actuación surgida de la práctica, ya común en la plena Edad Media, de recorrer los límites de una propiedad a la vez que se señalaba convenientemente por medio de mojones, de todo lo cual se levantaba el correspondiente acta en la que quedaba delimitada claramente una propiedad particular,

⁸ La ley de las Cortes de Toledo de 1480, puede consultarse en Novísima Recopilación, libro VII, Título XXI, ley V. Cfr. también la obra de WASSBERG, D. *Tierra y sociedad de Castilla*. Barcelona, 1986. p. 109.

señorial, real, institucional, o bien de un término municipal frente a sus vecinos, todo lo cual generaba, las más de las veces, grandes polémicas. Es decir, era un instrumento jurídico acreditativo que diplomáticamente fue analizado por vez primera, tal como se vió, por el profesor Santos Larragueta en el año 1987, que llevó a cabo un enjundioso trabajo señalando el camino a otros autores⁹. En 1991, Calero Palacios y Guerrero Lafuente realizaron un acercamiento a la tipología por medio de los apeos de Cenes de la Vega¹⁰ y Caujayar¹¹. Ese mismo año, Pino Rebollo presentaba un modelo de carta de términos que distaba bastante del cumplimiento mínimo de las exigencias de contenido que definen un documento como al que se viene haciendo referencia, debiendo entenderse más cercana a las cartas de venta o de censo¹².

Al año siguiente, Manuel Larriba Baciero, estudió los de Alcalá de Henares efectuados en la Edad Moderna, haciendo un completo recorrido por el desarrollo documental del deslinde, que se presenta para el siglo XVIII, en extremo complejo por la multiplicación de tipos documentales que lo componen (petición de apeamiento, mandamiento, certificado de citación, auto de nombramiento de apeadores, certificado de juramento, auto de citación de las villas, certificado de respuesta de las villas, y finalmente, el acta de apeamiento)¹³. En 1993, serían Carlos Sáez y Antonio Castillo los que incidirían sobre la cuestión en su artículo sobre los deslindes de las heredades de Sepúlveda en el siglo XV¹⁴. Ese mismo año, José García Oro trataba sobre la cuestión de los límites entre villas gallegas¹⁵. Recientemente, en el año 1999, Antonio Chacón ha recalado de nuevo sobre la documentación, siempre jugosa, surgida de la problemática de los límites territoriales, haciendo un recorrido sobre los términos del concejo de Cuenca, basando su trabajo en la distinción de dos tipos de apeo, uno por avenencia, que incluiría aquellos realizados mediante conciertos amistosos de las partes limítrofes y un segundo, de tipo contencioso, que sería el resultado de un mal entendimiento entre los términos colindantes y, como consecuencia, habría que recurrir a resolución del pleito por medio de la justicia¹⁶. Por último, y aunque lejos del interés aclaratorio de estas páginas, sería de utilidad reseñar que en 1999, Rogelio Pacheco abordaba la evolu-

⁹ SANTOS LARRAGUETA, *op. cit.*

¹⁰ CALERO PALACIOS, M.^a del C.: *El apeo y repartimiento de Cenes de la Vega: edición y estudio de algunos aspectos*. Cenes de la Vega: Ayuntamiento, 1991.

¹¹ GUERRERO LAFUENTE, M. D.: «Apeo de Caujayar: introducción, edición e índices», *Cuadernos de Estudios medievales y Ciencias y Técnicas Historiográficas*, 16 (1991), pp. 191-222.

¹² PINO REBOLLEDO, F.: *Tipología de los Documentos Municipales. (Siglos XIII-XVIII)*. Valladolid, 1991, pp. 33-35.

¹³ LARRIBA BACIERO, M.: «Los apeos de Alcalá de Henares. Estudio diplomático». En *Actas del III Encuentro de Historiadores del Valle del Henares*. Guadalajara. 1992, 26-29 noviembre, pp. 123-146.

¹⁴ SAEZ SANCHEZ, C. y CASTILLO GOMEZ, A.: «Los deslindes de heredades de Sepúlveda (siglo XV). Estudio diplomático», *Anuario de Estudios Medievales*, 23 (1993), pp. 473-491.

¹⁵ GARCÍA ORO, J.: «Betanzos y Las Mariñas: Disputas jurisdiccionales en el siglo XV», *Anuario Brigantino*, 16 (1993), pp. 33-48.

¹⁶ CHACÓN GÓMEZ-MONEDERO, A.: «Problemas de término del concejo de Cuenca: Estudio diplomático de la documentación originada». *Studia Academica, Centro Asociado de la UNED de Cuenca*, 7 (1998-99), pp. 171-225.

ción de los apeos que llevaban a cabo las parroquias sobre los terrenos de su propiedad¹⁷.

ESTRUCTURA INTERNA DEL DOCUMENTO

La carta de términos que se conserva en el AMGU dispone de una estructura diplomática completa, aunque sin alcanzar la complejidad que presentan otros diplomas de similar tipología y contenido pero más complejos que analizaba Larriba Baciero en su obra mencionada, para los siglos xvii y xviii¹⁸.

El negocio jurídico que se documentó proviene de una avenencia espontánea con iniciativa de las partes con el fin de fijar los terrenos que correspondían a cada una de las mismas, por medio de una delimitación de los mismos.

Al faltar la invocación para abrir el tenor del documento con una fórmula solemne, este comienza por la notificación universal promulgativa, que además de autocalificar el diploma, nos aclara el contenido del mismo:

«Sepan quantos esta carta de partiçión de entre términos vieren...»

A continuación la partícula «commo» y el pronombre personal «yo», dan paso a la intitulación del documento, detallando los nombres y apellidos de los diputados de ambos concejos, llegando a concretarse en algunos la filiación y el oficio. En realidad están intitulando en nombre de los concejos suscriptores del documento y así lo hacen constar en dos ocasiones por medio de las locuciones: «en nonbre e en voz» y «con poder del dicho conçejo». Por esta vía la carta de poder aludida se convierte en parte integrante de esta intitulación:

«Commo yo, Ferrando Alfonso de Castro e yo, Gonçalo Ferrández, fijo de Iohán Ferrández, jurado, vezinos de Guadalfoyara, en nonbre e en voz del conçejo, rregidores e ofiçiales, cavalleros, escuderos e omes buenos de la dicha villa Guadalfoyara e con su poder del dicho conçejo para el negoçio yuso escripto de la una parte e yo, Domingo Ferrández, çerero, e Iohán Martínez, fijo de don Benito, e Martín Ferrández, fijo de Diego Martínez, e Antón Martínez, fijo de Antón Martínez, vezinos de Moherrando, logar e comienda que es de la orden de Santiago, en nonbre e en voz del conçejo e ofiçiales e omes buenos del dicho logar Moherrando, e de las sus aldeas, e con su poder de los dichos omes buenos de la dicha Moherrando e sus aldeas...»

Después de esta extensa y precisa intitulatio se pasa directamente al expositivo en el cual lo primero que se hace palpable es la declaración expresa de la existencia de un pleito y las causas que han llevado a la situación actual, la inexistencia de amojonamiento en la zona colindante de las villas implicadas.

¹⁷ PACHECO SAMPEDRO, *op. cit.*

¹⁸ LARRIBA BACIERO, *op. cit.* Dicho autor realiza el análisis diplomático de un apeo fechado en 1725.

«... sobre rrazón del pleito e contienda e dubda que era o pudiera ser entre los ve-
zinos de la dicha Guadalfayara e Moherrando e los de sus aldeas e de cada una de
las dichas villas conviene saber sobre rrazón e dubda de los términos e dehesas
por non ser declarados por mojones que non avía entre Malaga y Malaguilla, aldeas
e términos que son de la dicha Guadalfayara, contra la parte e términos que son de
la dicha Moherrando e Robredillo, su aldea...»

A continuación hay una declaración de intenciones por parte de los diputados:

«... para que nos todos en uno juntos lo viésemos e determinásemos e declaráse-
mos los dichos terminos e mojones que pusiésemos e memorásemos...»

Pero dicha proclamación, que está llevada a cabo con la intención de la pervi-
vencia de lo acordado, de ahí la exigencia de la memoria, se hace basándose en el
poder que detentan como delegados de los concejos. La prueba de que poseen di-
cha representación concejil se realiza mediante una fórmula clásica que dará lugar
a la inclusión de dos cartas de poder que habían entregado los respectivos con-
cejos a sus diputados electos.

«los cuales poderes amos es su tenor de cada uno como dende aquí adelante dirá».

Efectivamente, a continuación existen copiadas dos cartas de poder que fueron
emitidas por los respectivos concejos para salvaguarda de que lo ordenado por sus
representantes y que fuese efectivo y jurídicamente válido.

Aunque no es este el lugar del análisis diplomático de las cartas de poder, si
quisieramos hablar de una cuestión desarrollada dentro de las mismas¹⁹. En am-
bas cartas solicitan, para que quede constancia de todo, la realización de unos qui-
rógrafos, que posteriormente no se llevaron a cabo:

«... e de esta guisa fecho e acabado por la dicha nuestra parte que sea bien fecho
e bien acabado e consentido por la dicha nuestra parte que vala para agora e para
sienpre jamás de la manera que dicha es, pero porque el fecho sea claro e sin dub-
da que sean ende otorgadas e fechas dos cartas por amas las dichas partes par-
tidas por a.b.c»

Los quirógrafos o cartas partidas por a.b.c. fueron, de algún modo, los prede-
cesores de los sellos como elementos validatorios. El nombre de cartas partidas, les
viene de que se trataban de dos o más ejemplares de un mismo tenor, escritos so-
bre un mismo soporte de pergamino, que quedaban separados por las primeras le-
tras del abecedario dibujadas, generalmente, en forma capital y que posteriormen-
te se separaban cortándolos, bien en forma recta o bien sinuosa por dicho espacio
intermedio, de modo que las letras se partían por la mitad aproximadamente. Si en
algún momento determinado surgía un debate en referencia a la autenticidad de al-

¹⁹ LOPEZ VILLALBA, J. M.: «Las relaciones del concejo bajomedieval. Estudio diplomático de las cartas
concejiles». *Espacio, Tiempo y Forma*, III-10, (1997), pp. 157-182.

guno de los ajemplares separados, esta cuestión quedaba zanjada casando entre sí las partes cortadas y comprobando que quedaban perfectamente ajustadas.

El empleo de los quirógrafos, cuya invención se remonta a la Inglaterra del siglo X, tuvo su máximo esplendor hacia el siglo XII, llegando a usarse incluso en documentos públicos, aunque ciertamente su utilidad mayor se daba en la documentación privada²⁰. Los sellos que convivieron con los quirógrafos durante cierto tiempo terminaron por desplazar a estos ya en el siglo XIII²¹.

Por lo tanto, según se acaba de ver, las cartas partidas por a.b.c., serían a finales del siglo XIV una verdadera reliquia, por lo tanto es de destacar que en la carta de poder inserta en la carta de términos estudiada, hablen de realizar unas cartas validadas de esa guisa. Suponemos, que tal vez fuera un mero formulismo, y que lo que se hacía en realidad era lo que ha quedado, es decir, unos originales del mismo tenor realizados por ambos escribanos cada uno de ellos para el condejo contrario, que servirían a ambas partes intervinientes en el negocio jurídico como prueba testimonial del mismo.

Continúa la expositio con la reunión de las partes para iniciar el proceso de amojonamiento. Este proceso, para que sea válido, se debe hacer ante los escribanos como fedatarios, así como «ante los testigos de yuso nonbrados» y los procuradores de las partes. Además, deben dejar constancia escrita de su voluntad de arreglar el asunto que les ha llevado hasta allí y para ello realizan una declaración de intenciones sobre la necesidad de evitar los futuros problemas que pudieran suscitarse entre ambas partes. Todo lo cual se puede resumir en estas líneas.

«... e nos, amas las dichas partes, acordadamente egualadas e abenidos a una concordia e a una voluntad, por rredrar e escusar pleitos e dubdas e contiendas de entre los dichos términos, ... e otrosí por escusar e rredrar muertes de omes e otros males e pérdidas e daños que podría acaesçer sobre la dicha rrazón, lo que Dios non quiera que acaesça...»

Concluido este primer momento de la asamblea, se produce el rito de presentación de los personajes que velarán por la equidad del proceso y de los cuales será garantía inexcusable, aunque pueden ser sustituidos por apeadores profesionales²², que serán hombres buenos además de ancianos²³, lo que les aportará un lógico conocimiento de los terrenos a delimitar, aún exigiéndoseles que sean de fuera de los dichos términos. Vemos pues como no sirve para la realización del apeo el sólo conocimiento de los lugares, de modo que aunque los labradores y

²⁰ GUYOTJEANNIN, O. PYCKE, J. et TOCK, B. M.: *Diplomatique Médiévale*. Brepols, 1993, p. 92.

²¹ PARISSÉ, M.: «Remarques sur les chirographes et les chartes-parties antérieures à 1120 et conservées en France», *Archiv für Diplomatik*, 32, (1986), pp. 546-567. TRUSEN, W.: «Chirographum und Teilurkunde im Mittelalter», *Archivalische Zeitschrift*, 75, (1979), pp. 233-249.

²² GARCIA LARRAGUETA, *op. cit.*, p. 631, opina que: «los hombres buenos pueden reemplazarse por apeadores para apeaar la heredad, que cobran una cantidad por su trabajo, de carácter profesional».

²³ *Ibidem*, p. 624, nos dice al respecto: «omes asaz viejos, antiguos, porque todos los que ende se llegaron a la dicha partiçion desían que estos dos eran los que más sabían en los dichos términos»

pastores autóctonos, entre otros vecinos de aquellos lugares, poseyeran extensos saberes sobre los parajes a medir se eligió para la demarcación a unos apeadores cuyo habitat estaba debidamente alejado del terreno a señalar.

«... e son tales personas que non harán si non verdat porque son de fuera de los términos commo dicho es y porque esta cosa por ellos todos quatro en uno sea mejor vista e declarada ...»

Con ello, se conseguía que no hubiese ningún tipo de suspicacia por parte de los procuradores de ambos lados por la buena realización del apeo.

«... ponemos todo este fecho en alvedrío e declaración e en manos e en poder de Diego Ferrández, fijo de Diego Ferrández, e de Domingo Ferrández, vezinos de Fuentelfrexno, aldea de Uzeda, e de Esteban Pérez, vezino de la Mierla, aldea de Beleña, e de Symón Ruyz de los Alachetes, vezino de Tamajón, por quanto estos quatro ombres buenos que y fueron presentes son omes buenos e de buena fama e sin sospecha e de fuera de la juredición de las dichas Guadalfayara e Moherando».

De cualquier forma, el que estos hombres cumplan los requisistos no les exime de juramento en forma de derecho y sobre la cruz, como prueba fehaciente de que su actuación estará guiada por la verdad.

«... sobre la qual rrazón fue tomado juramento e juraron los dichos Diego Ferrández e Domingo Ferrández e Esteban Pérez e Symón Ruyz en esta señal de cruz que tanxieron con sus manos corporalmente...»

Tras este compromiso formal, los diputados reconocen el arbitraje de los hombres buenos y para que las disposiciones de estos se lleven a cabo se les concede el poder necesario junto con la promesa de obedecer posteriormente lo que ellos midieren y decidieren.

«... amas las dichas partes les dávamos e otorgávamos e diemos e otorgamos poder conplido e bastante e prometimosle e otorgamosles de fincar e estar por qualquier partiçión e amojonamiento que ellos fizieren por do ellos quisieren...»

Como es lógico, siempre les quedaría la duda de un posible incumplimiento de las resoluciones tomadas, ante esta posibilidad por alguna de las partes, se incluye el aviso de una clausula coercitiva con una grave pena pecuniaria que se eleva a cien mil maravedis. Indudablemente una cantidad muy elevada para la época.

«... que la parte que de ello se alçase o alçare de aquí en adelante e non consintiere en ello que pechen en pena çient mill maravedís de la moneda que corriere a la sazón, que esta dicha pena, la meytad para la cámara de nuestro señor el rrey e la otra meytad para la parte obediente...»

Con posterioridad a todo lo sobredicho, se realizará el recorrido de la mojone-
ra por parte de los apeadores que en todo momento estarán acompañados de las

partes interesadas, escribanos y testigos, pero que se limitarán a presenciar la labor de amojonamiento de los primeros sin intervenir en nada de lo dispuesto por éstos.

«... los dichos Diego Ferrández e Domingo Ferrández e Esteban Pérez e Symón Ruíz todos quatro en uno por ante los escrivanos e testigos yuso escriptos e en faz de nos amas las dichas partes comenzaron a fazer e yr delante en sygimiento de fazer mojones...»

Comienza en este momento del expositivo la descripción exacta de los terrenos amojonados y la colocación en estos de los hitos que delimitarán las partes pertenecientes a cada concejo.

«Primeramente açerca del rostro del llano que es en el onbría que dizen de Vall del Agua a Malaguilla al cornijal de una tierra que es de Iohannes Garçía, de partes de ensomo de la dicha carrera e luego más allende en derecho de este dicho mojón, pusieron otro mojón en el lomo a linde desta dicha tierra ...»

Estos mojones colocados en todas y cada una de las partes fronterizas fueron en su mayor parte nuevos, pues apenas se encuentra alguna alusión puntual a los antiguos. Por lo tanto queda constatada como causa de la actuación la inexistencia previa de testigos pétreos que señalaran las partes correspondientes a los diferentes concejos interesados.

Finalizado el amojonamiento, toman la palabra los representantes de los concejos y de forma pacífica, como prueba del arreglo al que han llegado, da comienzo la parte dispositiva dando cuenta de su conformidad con lo realizado por los hombres buenos apeadores y, basándose en esta aceptación, ordenan como diputados de los concejos litigantes, que son los auténticos otorgantes de la documentación emitida en este negocio, que se respete este amojonamiento desde ese momento y bajo la pena anteriormente descrita en caso de incumplimiento.

«... e por nombre de cada una de las dicha nuestras partes mandamos que los dichos mojones por do son e fincan puestos que se guarden para que de aquí adelante para sienpre jamás por términos departidos verdaderamente bien fecho syn arte e sin engaño entre amas las dichas villas Guadalfajara e Moherrando con sus términos de cada una so la dicha pena de los dichos çient mill maravedís...»

El acuerdo para que sea amistoso, no sólo debe quedar fijado por escrito sino que debe quedar expuesto claramente para las dos partes en conflicto. Es en este momento cuando se exige por parte de los delegados concejiles que se realice la conscriptio en forma de dos cartas idénticas por parte de los escribanos presentes. Dichos instrumentos que como hemos dicho se ajustarán a un solo tenor y servirán aparte de dejar perpetua constancia de lo acordado. De este modo, para validar el negocio jurídico llevado a cabo, se entregarían a las dos partes para que los diputados las llevaran al concejo.

Por lo demás, el desarrollo literario puede variar pero en lo común se ajusta a lo visto en este apeo.

«... e rrogamos e pedimos a los escrivanos yuso nombrados que con nosotros a todo lo sobre dicho fueron presentes que nos den ende sendas cartas fechas en un tenor para cada una de nuestras partes...»

Al no poder constatar claramente el aspecto externo de los documentos probatorios emitidos, se ha de suponer que fueron idénticas en su soporte y desarrollo de la conscriptio, todo ello deducido por la forma en que los escrivanos redactaron la última frase del párrafo anterior.

Después del dispositivo se entra en las fórmulas protocolarias finales que dan contenido al escatocolo, que comienza por la data tópica y crónica. Esta última refleja la fecha de realización de la conscriptio del documento analizado y deja constancia de todos los datos, día, mes y año desarrollado al estilo de la Navidad. Respecto a la primera comentar que nos indica algún lugar en el campo delimitado, «do esta puesto el postrimero mojón». Lo que anuncia que dicha conscriptio se ha realizado en un lugar neutral, en los límites de uno y otro concejos.

«Fecha fue esta carta en la dicha Nava Asensio do está puesto el postrimero mojón, miércoles quatro días del mes de junio, año del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresçientos e noventa e nueve años»

La validación da comienzo con la cita nominal de todos los testigos, con una fórmula que indica claramente su conocimiento del hecho por su presencia en el mismo.

«Testigos rrogados e llamados que fueron presentes...»

Tras una nota aclaratoria de los errores detectados a lo largo de la redacción de la carta, que no deja de ser una cláusula de salvedad de errores con la que evitar la impugnación de lo escrito, se da paso a las suscripciones de los escrivanos, que comienzan por la partícula «e» y el pronombre personal «yo». Estas cláusulas dan validez pública a lo escriturado, alegando su presencia en todo lo sucedido, indicando su nombre y apellido, su función y en nombre de quien la desempeñan, además de testificar la presencia del otro escribano y de los testigos, para continuar con el ruego efectuado por las partes interesadas. Hay una especificación final de su intervención en la conscriptio por medio de la aposición del signo, como elemento validativo de primer orden.

Es conveniente dejar constancia de ambas validaciones que constituyen la garantía jurídica necesaria ante una eventual reclamación que pudiera interponerse con posterioridad por alguna de las partes.

«E yo Iohán Ferrández, escrivano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos, fuí presente por escrivano de Guadalfajara con Iohan Alfonso, escrivano público de Moherrando, que fue por escrivano de la dicha

Moherrando a todo lo sobredicho contenido en esta dicha carta amos a dos en uno con los dichos testigos onde a rruego e a pedimiento de los dichos Ferrand Alfonso e Gonçalo Ferrández por nonbre del conçejo de Guadalafayara, su parte, e de los dichos Domingo [Ferrández e Antón] Martínez e Martín Ferrández e Diego Ferrández e Antón Martínez, por nonbre del concejo e omes buenos de Moherrando, su parte, de esta carta fiz escribir para guarda del conçejo de la dicha Guadalafayara sobre la dicha rrazón, e so ende testigo e en testimonio fiz aquí este mio sig [Signo] no».

«E yo Ferrán Alfonso, escrivano público de Moherrando, a merçed de mi señor Ferrando Gonçález Mexía, comendador de esta dicha villa, fui presente por escrivano por parte de la dicha Guadalafayara a todo lo sobredicho en uno con los dichos testigos onde a rruego e a pedimiento de los dichos Ferran Alfonso e Gonçalo Ferrández por nonbre del dicho conçejo de Guadalafajara, su [parte], e de los dichos Diego Ferrández e Iohan Martínez e Martín Ferrández e Diego Ferrández e Antón Martínez por nonbre del conçejo e omes buenos de la dicha Moherrando e su tierra, su parte, esta carta fiz escribir [por] guarda del conçejo e omes buenos de la dicha [Guadal]fayara e su tierra sobre la dicha rrazón, e so ende testigo e en testimonio de verdat fiz aquí este mio sig [Signo] no».

Ambos interesados, los concejos de Guadalajara y Mohernando, acudieron a escribanos públicos para que testimoniasen y diesen fe de lo ocurrido durante el amojonamiento de los términos. Se conoce que el escribano presentado por la villa de Guadalajara que se llamaba Juan Fernández y era notario del rey, pero no se poseen los datos suficientes que lo relacionen con la plantilla de los que actuaban de pleno derecho en la citada villa. El de Mohernando, llamado Fernando Alonso, habría sido nombrado por el comendador de la orden en dicho lugar al ser ésta una villa santiaguista.

Los escribanos que actúan en este amojonamiento son, por lo tanto, notarios públicos que garantizan en todo momento la corrección diplomática de los actos llevados a cabo. Opina García Larragueta que los notarios intervinientes rara vez están al servicio del autor jurídico de la delimitación²⁴. En este ejemplo se puede apreciar que la casuística de este tipo documental es tan variada como diferentes son las circunstancias que la originan. Así pues, el desarrollo administrativo y sus correspondientes producciones documentales responden a la particularidad de la ocasión. La carta que se analiza, que sería la entregada al concejo de Guadalajara, está validada por ambos escribanos, es de suponer, en buena lógica, que la que se llevaron los representantes de Mohernando iría igualmente validada con los signos de los dos fedatarios. De este modo los actuarios presentes, aunque en un principio se manifiestan como representantes jurídicos de cada una de las partes intervinientes, más parece que su asistencia respondiese a ser la garantía de la parte contraria.

Interesante evolución de la actuación del escribano como fedatario en un proceso cuya complejidad dará lugar a un elevado número de actuaciones que se reflejarán en otros tantos documentos para salvaguarda de los derechos de las instituciones que los originan.

²⁴ *Ibidem*, p. 621.